

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: JL-03/2022

ACTOR: JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS

DEMANDADO: CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL DURÁN PÉREZ

AUXILIAR DE PONENCIA: SAMARIA IBAÑEZ CASTILLO

Colima, Colima, a 31 de enero de 2023¹.

VISTOS para resolver los autos correspondientes al Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima, identificado como Juicio Laboral con la clave y número de expediente **JL-03/2022**, promovido por el Ciudadano José Luis Salvatierra Santos, mediante el cual reclama el pago de diversas prestaciones al Instituto Electoral del Estado de Colima², con motivo de su rescisión laboral.

A N T E C E D E N T E S:

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El cinco de octubre de dos mil veintidós, el Ciudadano José Luis Salvatierra Santos, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal Electoral formal demanda de Juicio Laboral en contra de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su calidad de parte patronal, mediante la cual reclama el pago de diversas prestaciones a dicho Instituto.

2. ADMISIÓN, REGISTRO Y TURNO.

El seis de octubre de dos mil veintidós, se dio cuenta a la Presidencia de este Tribunal de la recepción de la demanda del Juicio Laboral aludido y se acordó su radicación a fin de dar lugar a la sustanciación y resolución del asunto planteado, quedando registrado en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave y número de expediente **JL-03/2022**, designándose como Instructor por el orden cronológico de asignación de expedientes al Magistrado Numerario JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, para que diera trámite a lo que al efecto dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Reglamento Interior de este Tribunal y el Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2023.

² En adelante IEE.

de Colima³ y propusiera en su oportunidad al Pleno del Tribunal, la determinación que en derecho corresponda.

3. RETORNO.

El doce de octubre de dos mil veintidós, en cumplimiento al auto dictado con esta misma fecha, en el cual se ordena retornar el Juicio Laboral expediente JL-03/2022 a la ponencia del Magistrado Supernumerario en funciones de Numerario ÁNGEL DURÁN PÉREZ, para la substanciación y elaboración del proyecto de laudo respectivo, mismo que fue puesto a su disposición mediante oficio número TEE-SGA-98/2022.

 <p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA</p>	<p>Sección: Secretaría General de Acuerdos. Oficio Núm. TEE-SGA-98/2022. Expediente: JL-03/2022. Asunto: Tuma demanda laboral al Magistrado Instructor.</p>
<p>DR. ÁNGEL DURÁN PÉREZ MAGISTRADO SUPERNUMERARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Presente.-</p>	
<p>Con fundamento en el artículo 73 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima, y, en cumplimiento al auto dictado con esta fecha, mediante el que se ordena turnarle el expediente de mérito, en su carácter de Magistrado Instructor, me permito poner a su disposición el expediente original y duplicado del Juicio Laboral número JL-03/2022, promovido por el ciudadano Licenciado JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS en contra de la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, a quien le reclama diversas prestaciones con motivo de su rescisión laboral.</p>	
<p>Atentamente "CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD ELECTORAL" Colima, Colima, 12 de octubre de 2022 El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Colima</p>	
 <p>LIC. ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO</p>	<p>Recibi expediente 12/10/21 14:40 hrs</p> 
<p><small>C.c.p. Expediente JL-03/2022 C.c.p. Consecutivo</small></p>	

³ En adelante, Estatuto Laboral.

4. CITACIÓN A LAS PARTES A LA AUDIENCIA DE LEY.

Mediante Acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, se citó a las partes a fin que comparecieran a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Señalándose como fecha para que tuviera verificativo el veintisiete de octubre de dos mil veintidós a las doce horas, en la sede de este Tribunal Electoral.

5. DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, fecha señalada para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se acordó el diferimiento de la mencionada audiencia, en vista de la solicitud realizada por la parte Demandada en su escrito de fecha veintisiete de octubre, en el cual solicita el diferimiento de la audiencia por considerar que en el expediente en que se le cita, cuenta con varias irregularidades, mismo que una vez que fue verificado por el Magistrado Instructor, y para no dejar en estado de indefensión, declaró procedente el diferimiento, señalando como nueva fecha para tener verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas el día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós a las once horas.

6. CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en términos de lo preceptuado en los artículos 79 al 83 del Estatuto Laboral, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que comparecieron las partes, por lo que en la etapa de conciliación se hizo constar que las partes no llegaron a ningún acuerdo, teniéndoseles por inconformes con todo arreglo y dando pase a la etapa de demanda y excepciones.

En la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** la parte actora ratificó en todos sus términos su escrito de demanda, en la que señala que fue **rescindido por parte de la demandada por pérdida de la confianza**, a quien le reclama el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) La Reinstalación laboral como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, del Instituto Electoral del Estado de Colima, así como los salarios caídos que se generan hasta su reinstalación y en caso que este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, señale que fue debidamente fundada y motivada su rescisión laboral condene al Instituto Electoral del Estado de Colima, al pago de la indemnización Constitucional que tiene derecho todo trabajador y al pago de la parte proporcional de todas y cada una de las prestaciones laborales a que tenga derecho y están debidamente presupuestadas.

La **parte demandada** formuló por escrito su contestación a la demanda, ratificándola en ese mismo acto, por lo que se tuvo al Instituto Electoral del Estado, por conducto de la Licenciada María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Consejera Presidenta del Consejo General del IEE y representante legal, dando contestación a la demanda, en la que negó la acción y derecho alguno al actor para reclamar del IEE a la reinstalación en el puesto de trabajo que como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima venía desempeñando para dicho Instituto, así como las prestaciones que le son inherentes a una reinstalación, como son los salarios caídos e intereses, asimismo negó el derecho de la parte actora a reclamar el pago de las prestaciones señaladas en el inciso A) del capítulo de "PRESTACIONES" de la demanda inicial, ya que, las causales de su rescisión laboral como trabajador de confianza del Instituto Electoral de Colima, en el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, se encuentran plenamente justificadas y comprobadas, habiendo incurrido el actor en la causal de falta de probidad, que se acredita con la desobediencia reiterada y sin justificación de las ordenes que recibe de sus jefes, así como el de faltar constantemente a sus labores al grado de acumular más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón y sin causa justificadas.

En ese sentido, hizo valer las **excepciones y defensas** siguientes:

I. **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO:** En razón de que, el C. José Luis Salvatierra Santos carece de derecho para demandar a su representado las prestaciones que reclama, en virtud de que como ya se argumentó, en su calidad de trabajador de confianza, no existe la obligación de su representado para la reinstalación laboral, tal como lo establece el criterio

emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es improcedente el pago de una indemnización, como lo solicita el C. José Luis Salvatierra Santos, pues al existir motivos que dieron origen a la rescisión de la relación laboral, como es el caso que nos ocupa, el actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de una indemnización.

II. OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA: Se opone la presente excepción en razón de que la demanda interpuesta por el hoy actor no cumple con los requisitos esenciales para su presentación y que debe ser considerado por este Tribunal desde la admisión de la demanda y la valoración de los requisitos de procedibilidad.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

Verificado que fue la integración del expediente, mediante Acuerdos de fecha 16 de diciembre de dos mil veintidós, 9 y 20 de enero del actual, se determinó la realización de diligencias para mejor proveer a fin de contar con los elementos necesarios para el esclarecimiento de la verdad dentro del presente expediente, y con fundamento en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ en relación con el artículo 17 y 20 de la misma Carta Magna, artículos 1º, 5, 7, 10 y 18 de la Ley General de Víctimas.

En ese sentido, se ordenó requerir al Instituto Electoral del Estado de Colima y a sus Comisiones por conducto de su Consejera Presidenta la Licenciada María Elena Adriana Ruiz Visfocri y a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Colima/Oficina Municipal de Colima la Licenciada Carmen Karina Aguilar Orozco, para que informaran de las actividades que hubiera desarrollado el entonces Secretario Ejecutivo Municipal de esa Institución Electoral Municipal de Colima Licenciado José Luis Salvatierra Santos los días 5, 19, 21, 24 de enero, 10, 17, 28 de junio, 8, 18, 22 de agosto y 5 de septiembre todas del 2022, en sus horarios de 8:30 a 15:00 horas.

Requerimiento, que fue cumplimentado en tiempo y forma por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE y la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Colima, mediante oficios IEEC/PCG-013/2023 y CMEC-001/2023 de fecha 23 de enero del actual, respectivamente, ordenándose se

⁴ En adelante CPEUM.

adicionara a las actuaciones del presente expediente la información proporcionada.

RELACIÓN DE **PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS**, Y SU **APRECIACIÓN** EN CONCIENCIA, SEÑALANDO LOS HECHOS QUE DEBAN CONSIDERARSE PROBADOS.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **Documental Pública:** Consistente en copia simple del Nombramiento de fecha 26 de septiembre del 2019, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, misma que por tratarse de una copia simple fue certificada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del documento que obra dentro del expediente JL-01/2021, mismo que se encuentra en los archivos de la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que, en una apreciación en conciencia se le da un valor probatorio pleno, con lo que se tiene por acreditado el Nombramiento como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima el día 26 de septiembre del 2019.

2. **Documental Pública:** Consistente en copia simple del Acuerdo número **IEE/CG/A027/2019** de fecha 14 de mayo del 2019, misma que fue certificada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, del documento que se encuentra agregado en el expediente JL-01/2021, que obra en archivos de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que, en una apreciación en conciencia se le da un valor probatorio pleno, con lo que se tiene por acreditado la designación de las Consejeras y los Consejeros Municipales Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de Colima, así como la designación de la o el Titular de la Presidencia de cada uno de ellos.

3. **Documental Pública:** Consistente en copia simple del Acuerdo número **CMEC/A001/2019**, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde fue aprobada la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que en una apreciación en conciencia se le da un valor probatorio pleno, puesto que si bien, la misma se trata de una copia simple, lo que se pretende probar con ella, fue aceptado por las partes en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, asimismo obra en autos copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de dicho nombramiento como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima de fecha 26 de septiembre de 2019, con lo que se tiene por acreditado el nombramiento del C. José Luis Salvatierra Santos como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima en fecha 26 de septiembre de 2019.

4. **Documental Pública:** Consistente en todo lo actuado dentro del Expediente Laboral JL-01/2021, tramitado y sustanciado ante este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que en una apreciación en conciencia se le da un valor probatorio pleno, y queda probado que, en dicha resolución laboral, al actor es un trabajador del Instituto Electoral del Estado.

5. **Documental Pública:** Consistente en todo lo actuado dentro del Expediente Laboral JL-02/2021, tramitado y sustanciado ante este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que en una apreciación en conciencia se le da un valor probatorio pleno, para acreditar que el actor efectivamente se encuentra en una relación de carácter laboral y subordinada con el Instituto Electoral del Estado de Colima (Foja 8 del expediente ST-JDC-64/2021, agregado al expediente Laboral JL-02/2021).

6. **Documental Pública:** Consistente en copia simple del Acuerdo número **IEE/CG/A009/2022**, de fecha 04 de febrero de 2022, aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Colima, misma que fue certificada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, del documento que se encuentra publicado en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el siguiente enlace: <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2022/ACUERDO009IP.pdf>. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que en una apreciación en conciencia se le da un valor probatorio pleno, puesto que se trata de un hecho notorio para este Tribunal, ya que se trata de un Acuerdo publicado en la página electrónica oficial del Instituto Electoral del Estado de Colima, con lo que se tiene por acreditado que el presidente o presidenta del Instituto Electoral del Estado que inicia su cargo, tiene facultades para confirmar o ratificar a cientos servidores públicos del IEE, por una sola vez.

7. **Documental Pública:** Consistente en copia simple de la credencial para votar del Actor, expedida por el Instituto Nacional Electoral, la cual por tratarse de una copia simple fue certificada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del documento que obra dentro del expediente JL-01/2021, mismo que se encuentra en los archivos de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que en una apreciación en conciencia se le da un valor probatorio pleno, con lo que se tiene por acreditada la personalidad del actor.

8. **Documental Pública:** Consistente en copia simple de la minuta instrumentada con el objeto de dejar constancia de los hechos acontecidos con motivo de la citación del Lic. José Luis Salvatierra Santos, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima a reunión con la Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 27 de septiembre de 2022. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo,

de aplicación supletoria, por lo que en una apreciación en conciencia se le da un valor probatorio pleno, puesto que si bien, la misma se trata de una copia simple, obra en autos una copia certificada del mismo, que fue ofrecida por la parte demanda en su escrito de contestación de la demanda, y la misma no fue objetada por las partes, con lo que se tiene por acreditada la fecha de la rescisión de la relación laboral por parte de la hoy demandada en contra del actor.

9. Documentales Privada: Consistente en tres escritos originales y un escrito en copia simple, de fechas 27 de septiembre de 2022, dos del 26 de octubre de 2022 y la copia simple del 03 de octubre de 2022. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 776 fracción II y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que en una apreciación en conciencia se les da un valor probatorio indiciario, porque no fueron perfeccionados, sin embargo, quedó acreditado en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas de fecha diecisiete de noviembre del presente, que el Consejo Municipal Electoral de Colima se encuentra cerrado, y que sólo la Presidenta del Instituto Electoral del Estado cuenta con la llave.

10. Documental Pública: Consistente en el acta de la diligencia de inspección realizada el 16 de noviembre de 2022, levantada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Colima Licenciado Elías Sánchez Aguayo, en cumplimiento al Acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2022, recaído en el expediente JI-03/2022. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que en una apreciación en conciencia se le da un valor probatorio pleno, con la que se tiene por acreditado que la parte demandada hace una entrevista afirmando, que no han despedido al actor.

11. Documental Pública: Consistente en copia simple del Acuerdo número **IEE/CG/A030/2022**, de fecha 12 de octubre de 2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. Misma que fue certificada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, del documento que se encuentra publicado en la página oficial del Instituto

Electoral del Estado de Colima, en el siguiente enlace: <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2022/ACUERDO030IP.pdf>. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que en una apreciación en conciencia se le da un valor probatorio pleno, puesto que se trata de un hecho notorio para este Tribunal, ya que se trata de un Acuerdo publicado en la página electrónica oficial del Instituto Electoral del Estado de Colima, con lo que se tiene por acreditado la ampliación al presupuesto de ingresos y a la asignación al presupuesto de egresos por ministración extraordinaria de los meses de septiembre y octubre de 2022 para el capítulo 1000 del presupuesto de egresos 2022 de ese organismo electoral.

12. Documental Pública: Consistente en copia simple del Tabulador de sueldos 2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. Misma que fue certificada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, del documento que se encuentra publicado en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el siguiente enlace: <https://ieecolima.org.mx/financiamiento/Sueldos%202022.pdf>. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que en una apreciación en conciencia se le da un valor probatorio pleno, puesto que se trata de un hecho notorio para este Tribunal, ya que se trata de un documento publicado en la página electrónica oficial del Instituto Electoral del Estado de Colima, con lo que se tiene por acreditado la remuneración mensual ordinaria percibida por los integrantes del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de los cuales se encuentra el hoy Actor.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Documental Pública: Consistente en copias certificadas de las Actas Circunstanciadas número IEE-SECG-AC-001/2022, IEE-SECG-AC-002/2022, IEE-SECG-AC-003/2022, IEE-SECG-AC-004/2022, IEE-SECG-AC-013/2022, IEE-SECG-AC-014/2022, IEE-SECG-AC-015/2022, IEE-SECG-AC-016/2022, IEE-SECG-AC-017/2022, IEE-SECG-AC-018/2022, IEE-SECG-AC-004/2022 de fecha cinco de septiembre. Mismas que

fueron admitidas y desahogadas en los términos de los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que en una apreciación en conciencia se le da un valor probatorio pleno, toda vez que fueron expedidas por servidor público facultado por la ley, acreditándose que el Secretario Ejecutivo Municipal al que se le buscaba, no se encontraba en el momento de la diligencia, ni en el lugar en que se levantaron las actas.

2. Documental Pública: Consistente en copia certificada del Acuerdo número **IEE/CG/A001/2021**, de fecha 15 de octubre de 2021, aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Colima. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que en una apreciación en conciencia se le da un valor probatorio pleno, puesto que la misma fue expedida por funcionario público en uso de sus atribuciones, con lo que se tiene por acreditado la determinación del horario oficial de labores una vez clausurado el proceso electoral local 2020-2021, así como los días inhábiles de dicho organismo electoral para el resto del año 2021.

3. Documental Pública: Consistente en copia certificada de minuta de fecha 27 de septiembre del 2022, levantada con motivo del aviso de la rescisión laboral del C. José Luis Salvatierra Santos. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que en una apreciación en conciencia se le da un valor probatorio pleno, puesto que la misma fue expedida por funcionario público en uso de sus atribuciones, con lo que se tiene por acreditado la fecha de la rescisión de la relación laboral del actor.

4. Documental Pública: Consistente en copia certificada del Acuerdo número **IEE/CG/A109/2021**, de fecha 31 de agosto de 2021, aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Colima. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que en una apreciación en conciencia se le da un valor probatorio pleno, puesto que la misma fue expedida por funcionario público

en uso de sus atribuciones, con lo que se tiene por acreditado la determinación del Instituto Electoral del Estado de Colima, al determinar sobre la eficacia jurídica de los nombramientos de las y los Consejeros Municipales Electorales, solamente en procesos electorales.

5. Documental Pública: Consistente en copia certificada del Acta de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021, de fecha 15 de octubre de 2021. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que en una apreciación en conciencia se le da un valor probatorio pleno, puesto que la misma fue expedida por funcionario público en uso de sus atribuciones, con lo que se tiene por acreditado la determinación del horario oficial de labores en que permanecerán abiertas las oficinas del Consejo General y municipales del Instituto Electoral del Estado de Colima, una vez clausurado el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como la aprobación de los días inhábiles para el año 2021.

6. Confesional: A cargo del C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 776 fracción I y 786 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, prueba que se valorará más adelante conforme a las respuestas otorgadas por el absolvente.

7. Presuncional en sus dos modalidades; Legal y Humana: Consistente en todas las presunciones legales que deriven del presente expediente y que tiendan a favorecer a los intereses de su representado. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 776 fracción VI y 830 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

8. Instrumental de Actuaciones: Consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que tiendan a favorecer a los intereses de su representado. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 776 fracción VII y 835 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Las demás que obran agregadas al expediente:

- 1. Documental Pública:** Consistente en copia certificada del documento que acredita el nombramiento de la demandada como Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, de fecha 26 de octubre de 2021, expedido por el Instituto Nacional Electoral. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que en una apreciación en conciencia se le da un valor probatorio pleno, puesto que la misma fue expedida por funcionario público en uso de sus atribuciones, con lo que se tiene por acreditado el Nombramiento de la C. María Elena Adriana Ruiz Visfocri como Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima.
- 2. Documental Pública:** Consistente en el original del escrito dirigido al Dr. Ángel Durán Pérez, Magistrado Supernumerario en funciones de Numerario, signado por la Licenciada Carmen Karina Aguilar Orozco, Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Colima, de fecha 23 de enero, por medio del cual da contestación al requerimiento formulado mediante Acuerdos de fecha 16 de diciembre de dos mil veintidós y 09 de enero. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que en una apreciación en conciencia se le da un valor probatorio pleno, puesto que la misma fue expedida por funcionario público en uso de sus atribuciones, con lo que se tiene por acreditado que no puede justificar con puntualidad las actividades que haya realizado el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima Licenciado José Luis Salvatierra Santos, los días y horarios que se le indican, porque no llevan una minuta en dicha institución y que solo tiene registrado que durante las fechas por las que se requiere información se realizaron actividades propias de ese Consejo Municipal dentro de las que también dicho Secretario Ejecutivo participaba.
- 3. Documental Pública:** Consistente en el original del escrito signado por la Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 23 de enero, por medio del cual da contestación al requerimiento formulado

mediante Acuerdos de fecha 16 de diciembre de dos mil veintidós, 09 y 20 de enero. Misma que fue admitida y desahogada en los términos de los artículos 776 fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por lo que en una apreciación en conciencia se le da un valor probatorio pleno, puesto que la misma fue expedida por funcionario público en uso de sus atribuciones, con lo que se tiene por acreditado que, por lo que hace al Instituto Electoral y a sus Comisiones, no obra constancia en sus archivos respecto de alguna actividad realizada por el C. José Luis Salvatierra Santos en las fechas solicitadas, asimismo se tiene por acreditado la apertura de la oficina del Consejo Municipal Electoral de Colima el día 17 de enero a las 13:00 horas, además se acredita el acceso a las mismas de la C. Carmen Karina Aguilar Orozco.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS POR LAS PARTES EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

OBJECIONES DEL ACTOR:

- El actor manifestó que en cuanto a las documentales públicas marcadas con el número 1 consistente en 11 actas circunstanciadas levantadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, las mismas se objetan en virtud de que el Secretario Ejecutivo tiene fe pública para actos en materia electoral y se está señalando en dichas actas que fueron levantadas en ejercicio de sus atribuciones conferidas en los artículos 116 fracción V, inciso C de nuestra Constitución Federal, así como 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al recibir la instrucción por parte de la Consejera Presidenta del Instituto realizó dichas diligencias, pero que sin embargo, se observa en las mismas, que no requirió presencia de testigos, sino que él buscó dar fe unilateralmente de lo supuestamente descrito en cada una de las actas circunstanciadas que se impugnan y toma como referencia una entrevista realizada a la C. Angélica Núñez Manzo sin que esta persona plasme su firma para constatar lo que en el acta se señala.
- Que de igual forma se objetan en cuanto a su valor y contenido cada una de las imágenes que se adjuntan a cada una de las actas

que se objetan, puesto que en el mismo se puede observar una libreta aparentemente donde se señala nombre, fecha, entrada y salida, la cual puede hacer cualquier persona, tanto así que en la misma acta se les olvidó poner que el Secretario Ejecutivo del Consejo General justamente asistió ese día, pues en dichas imágenes que se adjuntan a las actas, no se establece ninguna firma de quien ingresa y sale del Consejo Municipal electoral.

OBJECIONES DE LA DEMANDADA:

- Que se objeta la prueba identificada con el número 1 que se contiene en el escrito inicial de demanda, en primer término porque se ofrece como documental pública y se exhibe una copia simple, asimismo refiere que la copia simple no hace prueba de nada, y en cuanto al contenido, firma y lo que con él se quiere probar, toda vez que de la copia simple que se anexó como documental pública, se aprecia al parecer una firma que dice sobre el nombre Licda. Carmen Karina Aguilar Orozco, sin que junto, abajo o arriba de dicha firma, ni en ninguna otra parte de la copia simple se aprecia sello alguno que autentifique la firma.
- Que en cuanto a la documental pública identificada con el número 2, se objeta por exhibirse en copia simple.
- Que en cuanto a la identificada como número 3 y que se señala como documental pública, sin embargo se exhibe en copia simple, se desprende que el documento carece en su texto de fecha de elaboración ni al inicio del mismo, y las firmas estampadas no se encuentran precedidas, ni acompañadas de sello alguno que autentifique que las firmas, y se exhiben las hojas impresas algunas por un solo lado y otras por los dos.
- En cuanto a la documental pública consistente en todo lo actúa en el expediente Juicio Laboral JL-02/2021 se objeta en cuanto a lo que se pretende probar toda vez que no fue mencionado en el texto de la demanda inicial ni tampoco forma parte de los hechos de la demanda.
- En cuanto a la prueba número 6 ofrecida como documental pública y exhibida en copia simple, se objeta en cuanto al contenido y lo que se pretende probar.

- En cuanto a la documental identificada con el número 7 y ofrecida como pública se objeta por tratarse de una copia simple, y porque el medio de perfeccionamiento que ofrece no resulta ser el idóneo para el documento que en copia simple exhibe.
- En cuanto a los tres primeros escritos se objetan en cuanto al contenido y firma y lo que con ellos se pretende probar, el tercero en cuanto a que parece una firma de la Licda. Carmen Karina Aguilar Orozco, no tiene sello, puede haberse hecho por otra persona.
- En cuanto a la documental identificada como número 1 en el escrito de pruebas como documental se objeta en cuanto a su contenido, firma y con lo que se pretende probar.
- En cuanto a la documental pública identificada con el número 2 del escrito de ofrecimiento de pruebas se objeta en virtud de que no se encuentra ofrecida como lo establece la legislación aplicable de la materia.
- En relación en la identificada como número 3 como documental pública se objeta en virtud de que se trata de una copia simple, en cuanto al contenido, firma y con lo que con él se pretende probar.
- En cuanto a la prueba identificada con el número 4 como documental pública consistente en copia simple del tabulador de sueldos 2022 se objeta en primer lugar por tratarse de una copia simple, en segundo lugar porque no se aprecia de manera clara todo el texto de los documentos.

VALORACIÓN DE LAS OBJECIONES POR ESTE TRIBUNAL:

En relación con la objeción de las pruebas por cada una de las partes, este Tribunal considera que las partes no presentaron ningún elemento probatorio para justificar su dicho y no basta con la simple objeción que hagan respecto de una prueba en el momento de la audiencia, sino que tiene que acompañar los elementos probatorios de su dicho de conformidad con el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, lo que en la especie no aconteció, por lo tanto, se declaran improcedentes las objeciones de las partes y este Órgano Jurisdiccional valorará dichas documentales con independencia en cuanto a su contenido y valor en cada uno de ellos en concreto.

En razón de lo anterior, se procede a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción III de la Constitución Política Local; 269 fracción II, 279 fracción X, del Código Electoral del Estado⁵; 1º, 2, 5, 10, 70, 71, 72, 88, 89 y 90 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver la presente controversia laboral, en virtud de que se trata de un Juicio Laboral, promovido por un ciudadano por su propio derecho, en su carácter de trabajador del Instituto demandado, mediante el cual reclama el pago de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes al despido de que fue objeto por parte de la parte patronal.

SEGUNDO. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES.

La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que la parte actora compareció por su propio derecho, mientras que la parte demandada, compareció por conducto de la Licenciada María Elena Adriana Ruiz Visfocri en su calidad de Consejera Presidenta del del Instituto Electoral del Estado de Colima, y representante legal, carácter que acreditó con copia certificada de su nombramiento expedido el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por los ciudadanos Lorenzo Córdova Vianello y Edmundo Jacobo Molina, Presidente y Secretario Ejecutivo, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 41 base V, apartado C, y 116 fracción IV, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 numeral 1, inciso g), 100 numeral 1, y 101 numeral 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

TERCERO. HECHOS NO CONTROVERTIDOS.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal con fundamento en los artículos 2 inciso b), 72 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima; y, 777, 779 y 784 de la Ley Federal del Trabajo,

⁵ En adelante Código Electoral.

determina como hechos no controvertidos, y por lo tanto ajenos a la litis, los que a continuación se señalan, toda vez que se advierte que las partes los reconocieron como ciertos por así desprenderse de los hechos de la demanda y de la contestación, así como de los elementos probatorios ofrecidos por las partes, en tal virtud dichos puntos quedan fuera de la litis y por lo tanto no son sujetos de prueba y se tienen por acreditados:

1. FECHA DE INGRESO DEL TRABAJADOR. Que el actor ingresó como trabajador al Consejo Municipal Electoral de Colima a partir del 26 de septiembre de 2019.
2. CARGO O PUESTO QUE DESEMPEÑÓ EL TRABAJADOR. Se desempeñó como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima.
3. FECHA DE LA RESCISIÓN LABORAL. Que la demandada con fecha 27 de septiembre de 2022 rescindió la relación laboral que tenía el actor con el Instituto Electoral del Estado de Colima.

CUARTO. ESTUDIO DE LA LITIS.

La litis consiste en determinar por parte de este Tribunal, si el procedimiento de despido laboral llevado a cabo por la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, el pasado 27 de septiembre de dos mil veintidós, en contra del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, fue justificado o injustificado; además, si se cometió alguna violación al derecho humano al trabajo del actor con motivo del despido, así como también, si dicha servidora pública, cuenta con las facultades para despedir a un Secretario Ejecutivo Municipal en periodo de INTERPROCESO electoral y en caso de que este servidor público como empleado subordinado del Instituto Electoral del Estado, qué actividades tendría, en periodo INTERPROCESO.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

CUESTIÓN PREVIA

Para resolver la controversia laboral entre las partes, es preciso mencionar, que toda autoridad jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación constitucional y convencional de proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º y 17 de la CPEUM y así

poder garantizar el derecho de acceso a la justicia, buscando en todo momento dictar una resolución definitiva con base en la verdad de los hechos, entendiendo que para hacer justicia es fundamental que durante el proceso, las partes y el juzgador, busquen cómo ocurrieron los hechos que dieron origen a la controversia y que éstos sean motivo de una investigación con base en el derecho humano a la verdad, establecido en el párrafo tercero, artículo 1°, 17 y 20 apartado B de la CPEUM, ya que de no garantizarlo, se podría estar generando una violación a los derechos de las partes y esto como consecuencia, podría no hacerse justicia, pues, toda resolución para que se pueda hacer justicia, debe partir de la verdad de cómo ocurrieron los hechos y solamente de esa forma el juzgador, tendrán las mejores herramientas para emitir una resolución objetiva y acorde a la realidad.

Lo anterior tomando como referencia la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, pues toda autoridad está obligada a garantizar los derechos humanos, ¡claro! desde el ámbito de su competencia, además esta reforma constitucional generó una serie de condiciones que obligan a todas las autoridades del país a garantizar diferentes valores y principios que están en la Constitución, entre ellos, el principio **pro persona** establecido también en el artículo 1° Constitucional y a su vez, con este cambio paradigmático, se generó un sistema normativo vicitimal, lo anterior significa, que ahora toda la autoridad competente para resolver un litigio como el que hoy nos ocupa, a partir de aquella fecha, aplicará todo un sistema constitucional, convencional y legal garantista, lo que indica que, ahora cada autoridad en el ámbito de su competencia, identificará: ¿cuáles son los derechos humanos en controversia? y posteriormente garantizarlos conforme a lo que establece la Constitución y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, bajo una visión humanista, superando el sistema tradicional legalista a que estamos acostumbrados a ver.

Con la reforma de junio de 2011, emerge este sistema constitucional en derechos humanos, de ahí que, este órgano jurisdiccional, desentraña tanto de la demanda presentada por el actor, como de las excepciones y defensas presentadas por la parte demandada, sobre la controversia laboral que han sometido a la jurisdicción de este Tribunal. Lo anterior tiene sustento de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución mexicana que señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

De ahí pues, que este Tribunal, apegado a este nuevo sistema constitucional, y conforme a lo establecido por el anterior artículo constitucional mexicano, procedemos a garantizar el acceso de justicia solicitado por el actor y tomando en cuenta las excepciones y defensas de la demandada, siempre con base en la verdad obtenida durante el proceso laboral, tanto de las pruebas aportadas por las partes, como las que este propio Tribunal tuvo a bien hacerse llegar y así poder dictar una sentencia para resolver la litis planteada.

IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO HUMANO

Dentro de la causa de pedir por parte del actor, este órgano jurisdiccional, identifica que el derecho humano que está en juego, es el derecho humano al trabajo, cuya base constitucional y convencional está establecido en los artículos 5º y 123 de la CPEUM, artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 6 Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales del Sistema Universal, artículo XIV de la Declaración Americana de Derechos Humanos, artículos 34, inciso g) y 45, inciso b) de la Carta de la Organización de Estados Americanos (1948), artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y los artículos 6 y 7 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en

materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1988).

El derecho humano al trabajo establecido en este marco jurídico nacional e internacional, tiene que ser garantizado por el Estado Mexicano, en condiciones de igualdad y dignidad para toda persona y sin discriminación y posteriormente, una vez que lo empiece a desempeñar, debe de haber garantías para que ningún trabajador pueda ser tratado en condiciones injustas y tenga garantías de que solo puede ser despedido del mismo, bajo las condiciones y exigencias que establezca la ley y siempre y cuando ésta, cumpla con los estándares mínimos de respeto a los derechos humanos, pero jamás de forma discrecional.

Bajo este nuevo sistema humanista, incluso, para este Tribunal es importante señalar que, pareciera que en materia laboral a los trabajadores de confianza se les puede despedir con el solo hecho de que el patrón les ha perdido la confianza, aún sin justificación alguna, no obstante, para este Tribunal y bajo esta nueva corriente constitucional humanista, se resolverá la litis planteada conforme a una visión de esta nueva reforma constitucional de 2011, consistiendo en analizar si existe prueba suficiente que justifique la pérdida de confianza que hizo valer la parte demandada, y si esa conducta del actor era razón suficiente para generar la concepción de pérdida de confianza.

Lo anterior debido a que este Tribunal considera que para afectar el derecho humano al trabajo es necesario que el patrón, o quien esté facultado por la ley para despedir a un trabajador, debe cumplir reglas que superen la discrecionalidad de la pérdida de confianza tradicional, ya que el trabajador ahora actor, fue nombrado a través de un procedimiento de evaluación sobre el cumplimiento de ciertos requisitos que establece la ley y para el cumplimiento de ciertas funciones y atribuciones señaladas en una norma electoral y para cumplir una función específica, cuyo resultado, está unido a una función de orden público como lo es, su participación en los procesos electorales locales, de ahí que, es importante, analizar que lo subsecuente el derecho al trabajo que está en juego en este litigio, no nada más es un derecho de la persona sino sus acciones trascienden al interés de la sociedad y por ello, resulta de la mayor relevancia cuidar, que apartarlo de una función pública otorgada por la ley, sólo pueda ser

apartado del que la ejerce, si se incumplen los parámetros de confianza para cumplir con esos objetivos y no de manera discrecional.

Así pues, tomando como referencia la queja del actor y las excepciones y defensas de la parte demandada, el derecho humano que está sujeto a controversia **“es el derecho humano al trabajo.”** Lo que, tomando como referencia y en lo señalado en esta misma resolución, esta autoridad jurisdiccional y en el ámbito de su competencia, busca resolver, en definitiva, si la determinación de la parte demandada, al despedir al trabajador por las causas que ha tratado de justificar durante el presente proceso laboral, se ha ajustado al estándar de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad ya mencionados.

El derecho humano al trabajo, es un derecho fundamental que tiene toda persona para desempeñar una actividad lícita, normalmente regulada en la ley y que cualquier persona que cumpla con estos requisitos normativos, puede entrar sin discriminación alguna a desempeñar una actividad tanto privada como pública, para ello, en el último caso, la persona candidata a ocupar un puesto público como trabajador, tiene que someterse a cumplir con las exigencias que le exige su empleador, estas exigencias están en la ley, pues así como hay diferentes formas y clases de trabajadores, en el caso particular que nos ocupa, se trata de un trabajador que fue nombrado por el Consejo Municipal Electoral de Colima, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Colima, un órgano público estatal, que para desarrollar su función, necesita una serie de trabajadores, que deben cumplir diferentes calidades para cumplir con las funciones públicas que posteriormente van a desarrollar, y estas personas, para poder ser nombradas, requieren ciertas calidades legales, que exige la propia norma, pues no se trata de designar a cualquier persona para los diferentes cargos de estas instituciones públicas, sino la propia normatividad interna de esas instituciones públicas regulan específicamente los requisitos que se acreditarán para ser contratados como empleados de esa institución, de ahí lo importante, que esta autoridad jurisdiccional, analizará a la luz del propio sistema normativo del Instituto Electoral del Estado de Colima y de sus Consejos Municipales Electorales, el tipo de trabajador como lo es el actor, si sus funciones que de acuerdo a la ley tiene las desempeñó bien, entonces no se le puede despedir de forma discrecional, pero si no fue así, entonces, se generarían condiciones para ya no seguir considerándose como trabajador y, así el patrón, en este caso, quien representa a la parte demandada, podría rescindir la relación

laboral que tiene con el trabajador, a través del procedimiento que marca la ley, pues ninguno de estos trabajadores podrán permanecer como empleado, si en el momento del desarrollo laboral no sigue cumpliendo con las condiciones legales para el que fue contratado, pues toda vez que, la función que desempeña el trabajador, es una función de interés público en el que, quien representa a esa institución, debe estar pendiente de que todos los trabajadores lleven a cabo sus actividades conforme a la ley, pues para ello se les dio el empleo, pero éste, tiene que ser cumplido en los mismos términos que establece la norma.

Si un trabajador no cumple con sus deberes laborales, entonces el representante legal de la institución pública que lo contrató y cumpliendo los procedimientos legales adecuados y garantizando el derecho de audiencia, podrá despedirlo sin responsabilidad para el patrón, porque el representante de la institución pública, es un garante, de que los empleados o trabajadores de las instituciones, cumplan sus deberes, ya que si no lo hacen, entonces hay un daño al derecho de la sociedad, pero siempre y cuando, se cumplan las condiciones y requisitos para evaluar el buen desempeño de ese trabajador.

Por la naturaleza del Instituto Electoral del Estado, parte demandada en este juicio, sus trabajadores, al ingresar a laborar, están sujetos a cumplir ciertas condiciones que les marca la ley y su permanencia depende de que desempeñen bien su función, pero sí tienen un mecanismo reforzado de protección a su derecho humano al trabajo, en el que no se les puede remover discrecionalmente, tiene que haber motivos razonables de una causa justificada, y mediante procedimiento donde se le respete su garantía de audiencia, estos son principios constitucionales que brindan nuestro sistema democrático y que están contenidos en el artículo 41 de la Constitución mexicana, en donde todo trabajador del sistema electoral mexicano, -dentro de los que están incluidos los trabajadores de los sistemas electorales locales- se tiene que respetar en cualquier decisión que se tome, ya sea para su ingreso, para su permanencia o para su remoción, los derechos que están en la Constitución, sus valores y principios así como todo su sistema legal secundario, y aunque estén considerados como empleados de confianza, aun así, de acuerdo a la naturaleza laboral que ellos tienen en esta institución, se les tiene que garantizar la protección de sus derechos humanos de manera efectiva.

CASO ESPECÍFICO

El actor es Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, según el acuerdo CMEC/A001/2019, donde fue designado para desempeñar dicho cargo por cuatro años, pudiendo ser reelecto para completar el segundo periodo de tres años, cargo público que vino desempeñando hasta el día 27 septiembre de 2022 , en el que la Licenciada María Elena Adriana Ruiz Visfocri, le despidió, por considerar que había incurrido en varias faltas, según las pruebas aportadas en la audiencia trifásica: se presentaron 11 actas circunstanciadas suscritas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Estatal, todas ellas, dando fe de que al acudir a dicho Consejo Municipal de Colima, el actor no asistía a laborar, lo que trajo como consecuencia la pérdida de confianza por parte de la Presidenta del IEE y que esto sirve de motivo para el despido justificado, según el decir de la propia demandada.

Conforme al hecho fáctico, el actor ha señalado en su demanda, que el despido de que fue objeto por parte de la Presidenta del IEE, es injustificado en virtud de que, ella no tiene competencia para emitir dicha determinación, ya que, en todo caso, la autoridad competente para rescindir la relación de trabajo que tiene con el Instituto Electoral del Estado, debe ser por determinación de la mayoría del Consejo Municipal Electoral de Colima.

De ahí que, resulta importante analizar, cuáles son las atribuciones y facultades con que cuenta la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, y si, conforme esas facultades legales, podría tener la atribución, para despedir unilateralmente a un Secretario Ejecutivo de un Consejo Municipal en periodo interproceso.

Atribuciones del Consejo Municipal del Estado de Colima y funciones de su Secretario Ejecutivo.

Ahora bien, por ese mismo grado de importancia es trascendental analizar, lo que dice la ley electoral, respecto a las atribuciones de dichos Consejos Municipales Electorales y las funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima. Al respecto, el Código Electoral señala:

“CAPÍTULO IV

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

ARTÍCULO 119.- Los Consejos Municipales Electorales son órganos del INSTITUTO dependientes del CONSEJO GENERAL, encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar en su caso, los procesos electorales para GOBERNADOR, Diputados al CONGRESO y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la CONSTITUCIÓN, este CÓDIGO y las demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 120.- En cada una de las cabeceras municipales funcionará un consejo municipal electoral que se integrará por:

- I. Cinco Consejeros Electorales propietarios y dos suplentes; y
- II. Un representante propietario y un suplente por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, con el carácter de Comisionado.

ARTÍCULO 122.- Cada Consejo Municipal contará con un Presidente, que será uno de los Consejeros Electorales Municipales, electo por mayoría calificada de los integrantes del CONSEJO GENERAL, a propuesta en terna de su Presidente y un Secretario Ejecutivo, electo por la mayoría de los Consejeros presentes en la sesión, a propuesta de su Presidente, quienes durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos para completar el segundo periodo de tres años.

ARTÍCULO 124.- Los CONSEJOS MUNICIPALES tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I. Vigilar la observancia de este CÓDIGO y de las demás disposiciones relativas;
- II. Cumplir en lo conducente los acuerdos y resoluciones que emita el CONSEJO GENERAL;
- III. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de GOBERNADOR, Diputados locales por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- IV. Resolver peticiones y consultas que sean de su competencia;
- V. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a municipales;
- VI. DEROGADA.
- VII. Registrar en su caso, a los representantes propietarios y suplente ante las mesas directivas de casilla que los PARTIDOS POLÍTICOS, o candidatos independientes, acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva;
- VIII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones de Ayuntamientos en su jurisdicción; así como el cómputo total obtenido en el municipio en la elección de GOBERNADOR y el cómputo total o parcial de Diputados locales por el principio de mayoría relativa según corresponda;
- IX. DEROGADA.

X. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos en la elección de Ayuntamiento;

XI. Recibir los recursos que establece la LEY DEL SISTEMA, en contra de sus acuerdos y resoluciones, y remitirlos a la autoridad competente para los efectos legales conducentes;

XII. Informar por escrito una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral y trimestralmente en interproceso, al CONSEJO GENERAL sobre el desarrollo de sus funciones; y

XIII. Las demás que les confiere este CÓDIGO.

El Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo de los CONSEJOS MUNICIPALES, ejercerán, en lo conducente, las atribuciones que para dichos servidores públicos del INSTITUTO establecen los artículos 115, 116 y 117 de éste CÓDIGO". (énfasis propio).

“ARTÍCULO 117.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL, las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al CONSEJO GENERAL y al Consejero Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del CONSEJO GENERAL en coordinación con el Presidente, declarar la existencia del quórum, computar la votación de los acuerdos y resoluciones emitidos por el CONSEJO GENERAL;

III. Levantar el acta correspondiente en forma circunstanciada de las sesiones que efectúe el CONSEJO GENERAL y, en su caso, someterla a su aprobación en la siguiente sesión que se celebre;

IV. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del CONSEJO GENERAL;

V. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones;

VI. Recibir e integrar los expedientes relativos a las denuncias y recursos competencia del CONSEJO GENERAL y remitirlos al Presidente para los efectos conducentes;

VII. Informar al CONSEJO GENERAL de las resoluciones que le competan dictadas por el TRIBUNAL;

VIII. Llevar el libro y expedientes de registro e inscripciones de los PARTIDOS POLÍTICOS;

IX. Llevar el archivo del CONSEJO GENERAL y expedir las constancias y certificaciones que correspondan;

X. Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el CONSEJO GENERAL;

XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los Comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones y representantes de candidatos independientes, y

XII. Las demás que le señalen este CÓDIGO, el CONSEJO GENERAL, el Presidente y demás ordenamientos aplicables.

El Secretario Ejecutivo gozará de fe pública en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

A solicitud de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante el CONSEJO GENERAL o los CONSEJOS MUNICIPALES, se expedirán copias certificadas de las actas de sus sesiones, a más tardar a las cuarenta y ocho horas después de haberse aprobado aquéllas. Los Secretarios de los CONSEJOS serán responsables por la inobservancia de esta disposición”.

A foja 93 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado hace la siguiente descripción del perfil del puesto de la Secretaria o Secretario Ejecutivo de un Consejo Municipal Electoral:

DESCRIPCIÓN Y PERFIL DEL PUESTO

Nombre del puesto	Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral		
Clave del puesto		Clasificación	Ejecutiva
Jefe Inmediato	Presidenta o Presidente del Consejo Municipal		

Subordinados	
Número de personas	Nombre del puesto
1	Asistente Administrativo del Consejo Municipal

<p>Objetivo del Puesto</p> <p>Ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 124; párrafo primero del Código Electoral del Estado de Colima y demás disposiciones legales de la materia</p>	<p>Ubicación en la estructura</p> <pre> graph TD A[Presidencia del Consejo Municipal] --> B[Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal] B --> C[Asistente Administrativo de Consejo Municipal] </pre>
--	--

Descripción Analítica de Funciones	
Funciones Institucionales	
I.	Actuar como Secretaria o Secretario del Consejo Municipal y remitir a las y los integrantes de dicho órgano los documentos y anexos necesarios, a través de medios digitales o electrónicos del Instituto.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA |
Juicio Laboral |
JL-03/2022

II.	Ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo Municipal y en su caso de los emitidos por el Consejo General	
III.	Acordar con la o el Consejero Presidente del Consejo Municipal los asuntos de su competencia	
IV.	Colaborar con las Comisiones en su carácter de Secretaria o Secretario del Consejo Municipal y brindar apoyo en todas aquellas actividades necesarias o que le sean solicitadas.	
V	Coordinar y supervisar la integración de los archivos de las sesiones y acuerdos de las Comisiones en la que participe	
VI	Las demás que le confiera el Código, el Consejo General y el Consejo Municipal.	
Requerimientos del puesto		
Generales		
1	Escolaridad Mínima	Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura
2	Conocimientos Técnicos	Administración, análisis e interpretación de información, toma de decisiones, trabajo en equipo y redes de colaboración.
3	Experiencia previa en	Administración, análisis e interpretación de información, toma de decisiones, trabajo en equipo y redes de colaboración.
4	Disponibilidad para viajar	Sí. En caso requerido por capacitación o actividad laboral.
5	Horario Laboral	De acuerdo a las necesidades del puesto.
6	Habilidades	Toma de decisiones, trabajo en equipo y redes de colaboración, organización y administración del tiempo
7	Actitudes	Visión Institucional, ética y responsabilidad administrativa
8	Otros	Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código y artículo 100 párrafo segundo de la LGIPE.
Específicos		
1	Idioma	No requerido
2	Manejo de programas informáticos	Office
3	Manejo de equipo especializado y /o herramientas	Computadora personal
4	Requerimientos Materiales	Mobiliario y equipo de oficina.

Nivel de responsabilidad		Relaciones Laborales	
Recursos Materiales *	Bajo	Internas	Externas
Recursos Financieros *	Nulo	Todas al interior del Instituto	Instituciones Públicas y Privadas, Publico en general
Recursos Humanos *	Nulo		
Información Confidencial **	Si		

* Anotar: Alto, Medio, Bajo, Nulo

** Anotar Si o No

Contexto de litigios que están relacionados con este mismo tema.

Antes de analizar el fondo de la controversia del presente caso, es necesario señalar que, en el contexto de los hechos, tanto de la demanda como de su contestación por la parte demandada, han hecho referencia, que ha habido varios litigios, en donde se han resuelto aspectos relacionados con esta controversia, por ello es importante traer a colación, parte de esos antecedentes, para que esta resolución cuente con un contexto integral y se pueda resolver el conflicto planteado.

La parte actora en su demanda refiere que, en el juicio JL-01/2021 ha quedado resuelto y es cosa juzgada, que, él es un trabajador, subordinado a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Colima y a su órgano colegiado, pero que también, está subordinado al Instituto Electoral del Estado.

La parte demandada, ha referido que está demostrado, que el actor, **es un trabajador de confianza**, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 fracción I de la Ley de los Trabajadores, y que, por lo tanto, no cuenta con la estabilidad en el empleo.

En este sentido, al analizar JL-01/2021 y en cuanto este tema se señala lo siguiente:

- Que efectivamente el actor es un trabajador del Instituto Electoral del Estado de Colima, por ser Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, en términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, teniendo su función conforme a las atribuciones que le otorga la ley electoral.

Por lo tanto, lo que para el caso interesa y que por ser un hecho notorio, está demostrado que en aquella resolución, el actor es un trabajador del Instituto Electoral del Estado, que tiene atribuciones en la ley, específicamente en los artículos 124 en relación al 117 del Código Electoral del Estado de Colima, y el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de Colima y que su carácter de empleado subordinado, se circunscribe exclusivamente a las actividades que la propia legislación le tiene reservadas para su cargo y ninguna otra actividad diferente a ésta, pues el nombramiento que recibió por parte del cuerpo colegiado del Consejo Municipal Electoral de Colima, son esas facultades y atribuciones precisas, claro está, todas ellas como empleado o trabajador subordinado, en primigenio instancia, sujetas a las instrucciones de quien ocupe la Presidencia y también al cuerpo colegiado del propio Consejo Municipal Electoral de Colima, durante el proceso electoral, pues a ninguna otra actividad estaría facultado ni autorizado para hacerla, que no sean las que la propia ley y el Manual de Organización le faculta, obsérvese que de las resoluciones emitidas, no hay justificación, ni tampoco ninguna resolución que le haya reconocido atribuciones o funciones diferentes a las que establece la ley electoral.

Si bien es cierto que, él está considerado como un trabajador subordinado, es por las características propias de sus actividades, pues ninguna es de tipo directivo, todas ellas son de subordinación y de ahí el carácter de trabajador subordinado, en términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, expresamente bajo el mando de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Colima y también del colegiado de esa misma institución, durante el proceso electoral y en interproceso subordinado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Sin embargo, este Tribunal considera que, tomando en cuenta el contenido de las resoluciones que ellos mismos señalan para tener por acreditado, que el actor es un trabajador de confianza (se insiste es su dicho de las partes), y donde asumen que, de acuerdo a esa característica especial por ser trabajador de confianza, según su dicho, que al efecto de la decisión tomada por la Presidenta del Instituto Electoral del Estado al haber despedido al actor, puede marcar la pauta en la forma en que este Tribunal decida, si el despido fue justificado o injustificado.

Sin embargo, este Tribunal para resolver la litis, solo tomará en cuenta, que el actor, es un trabajador subordinado a la parte demandada ya sea de confianza o no, bajo esta nueva visión del humanismo laboral en términos del artículo 1º, 5º, y 17 de la Constitución mexicana, analizará si en la decisión tomada para despedirlo hubo o no alguna violación a su derecho humano al trabajo, pues lo trascendente es analizar su derecho al trabajo.

Lo anterior, como se dijo en el estudio previo, el actor está solicitando la protección a su derecho humano al trabajo, porque considera que fue despedido injustificadamente y sin razonamiento alguno, aunque la parte demandada en el ofrecimiento de pruebas expresa sus consideraciones por los cuales tomó la decisión combatida en este juicio laboral, entonces, lo jurídicamente razonable y en atención a lo que establece el artículo 1º, 5º y 17 de nuestra CPEUM, es que se analizará, si la decisión tomada por la parte demandada, lo hizo conforme al respecto al derecho humano al trabajo del actor; lo anterior no obstante de que se tratase de un trabajador de confianza o no.

Ante eso y con independencia incluso, si se tratase como ya se dijo de un trabajador de confianza como lo refieren las partes, pues aún en este supuesto, la misma Ley Federal del Trabajo establece que para poder rescindir la relación laboral a un trabajador por pérdida de confianza, es necesario, que haya motivos razonables, así lo establece el artículo 185 que textualmente señala *“El patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un **motivo razonable** de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47” (énfasis propio)* . Eso sí, aclarando que, de conformidad con el artículo 72 en relación con el artículo 2 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima, la ley supletoria que se aplica a esta normatividad es, la Ley Federal de Trabajo, y por lo tanto, esta legislación federal es la que establece que la relación laboral del actor se seguirá conforme a esta normativa federal y no con la que establece el tipo de trabajador la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, además que, desde un principio y conforme a los acuerdos que se llevaron a cabo en la audiencia trifásica, donde la parte demandada solicitó que el procedimiento se siguiera bajo las reglas de la legislación burocrática local, se acordó, que no se aceptaba tal petición y que se continuaría con el procedimiento establecido en el Estatuto Laboral del

Tribunal Electoral del Estado de Colima y como norma supletoria, la Ley Federal del Trabajo.

Determinación que no fue impugnada por la parte demandada y causó estado, por lo tanto, tal excepción de la parte demandada, queda fuera de la Litis.

Por lo tanto y para efectos de analizar si existe una violación al derecho humano al trabajo, es importante determinar y así lo hará este Tribunal, si el trabajador, en este caso el actor, incumplió las reglas laborales a las que estaba obligado, porque de ser así, entonces, podría ser que el trabajador efectivamente, no fuera confiable para desempeñar la función pública que le corresponde y que por ser de utilidad a la sociedad que ese trabajo se haga bien, este Tribunal estima que ese es el valor de confianza que debe permanecer en el trabajo de cualquier empleado público, por eso, lo trascendente de esta resolución será, analizar si la demandada probó que el actor, ya no era confiable para desempeñar su trabajo, porque, sí es necesario que existan motivos razonables de la pérdida de confianza, pero ese concepto de confianza es como ya se dijo, que el trabajador no esté haciendo su función de acuerdo a la ley, en ese sentido, se debe de interpretar el concepto de pérdida de confianza laboral en materia electoral, pues de esta nueva reordenación constitucional en derechos humanos del 10 de junio de 2011, es importante que toda autoridad respete los derechos humanos y así es que, el Instituto Electoral del Estado por conducto de su Presidenta al tomar una decisión de despido laboral, en donde se involucre el derecho humano al trabajo, que ahora solicita su protección el actor, debe de impregnar su contenido de esta nueva visión del humanismo laboral y por eso es que, el sentido y concepción de pérdida de confianza, encaminado a proteger esa decisión confiable para la sociedad y no una decisión discrecional como lo refiere la parte demandada, e incluso señala que, aunque no se justificara la causa del despido, es bastante y suficiente la decisión del patrón para despedir a un empleado de confianza, sin responsabilidad para la institución, este criterio no lo comparte este órgano judicial, pues toda decisión que tome la autoridad electoral y para hacerlo compatible con nuestro actual sistema constitucional, a raíz de la reforma del 10 de junio de 2011, toda determinación de autoridad, debe estar debidamente razonada y justificada y respetando derechos humanos, e incluso la discrecionalidad está sujeta a que se cumplan los límites de constitucionalidad y convencionalidad.

Luego entonces, es de natural importancia que, ante la afirmación de un despido justificado y la negativa por parte del trabajador de que fuera de esa manera, este Tribunal Electoral, necesariamente tiene que analizar si las razones que originaron la pérdida de confianza del patrón están demostradas y si éstas, se probaron en el juicio laboral, y no como lo dice la parte demandada, que hay reiterados criterios jurisprudenciales, en donde basta, manifestar que, se ha perdido la confianza, para rescindir una relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, sobre todo, porque la parte demandada, parte de la idea, que este trabajador del Instituto Electoral del Estado, adscrito como Secretario Ejecutivo de un Órgano Municipal Electoral de Colima, no tiene estabilidad en el empleo, por estar regulado por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; sin embargo, como ya se ha dicho, la legislación aplicable no es la que dice la parte demandada si no la Ley Federal del Trabajo.

Al contrario, este tribunal considera que hay criterios jurisprudenciales, que exigen que para que haya pérdida de confianza debe de haber cuando menos elementos mínimos de razonabilidad de la pérdida de esa confianza, así como datos objetivos en que se apoye dicho acto de desconfianza. Sobre todo, para que opere una pérdida de confianza que, dé causa a la rescisión laboral *ipso facto* del trabajador, es necesario que el trabajador esté desempeñando una actividad relacionada exclusivamente con la confianza subjetiva del propio patrón, esto es, que de la relación laboral que desempeña el trabajador se base en la confianza personal que el patrón le tenga, y que el trabajador tenga una actividad de dirección, inspección, que ahora, la conducta accionada por el trabajador afecte o ponga en duda el buen desempeño de su función y ahí donde el patrón le puede perder la confianza.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

Tesis VII.2º.A.T.81 L de rubro: **TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL MOTIVO RAZONABLE DE PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EXIGIDO PARA LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRON, DEBE FUNDARSE EN DATOS OBJETIVOS.**

Tesis V.3º.C.T.4 L (10ª) de rubro: **AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DE CONFIANZA. EXIGENCIAS MÍNIMAS PARA CONSIDERARLO LEGAL, CUANDO SE BASA EN LA**

CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Lo que significa, que ya en el caso particular, los trabajadores del Instituto Electoral del Estado de Colima y que están protegidos por el artículo 41 Constitucional y 123 de la Ley Federal del Trabajo apartado B y el Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima y el marco jurídico complementario, incluyendo el marco jurídico internacional expresamente descrito en la parte primigenia de esta resolución, son aquellas personas que trabajan en esta institución y que pertenecen al Servicio Profesional Electoral y aquellos que habiendo obtenido su nombramiento en una plaza presupuestada, presten sus servicios de manera regular y realicen actividades en la rama administrativa, como en este caso el actor.

De ahí que, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima es un trabajador cuyo nombramiento lo obtuvo para desempeñar una actividad pública establecida en la ley, con características especiales, dada la materia electoral, en el cual, para otorgarle la plaza en esa institución pública y que está en la ley, debe de haber seguridad de que al que se designe, las pueda realizar debidamente, pero esa es la característica a la que debe estar dotado la concepción de confianza que se deposita en este servidor público, no es una concepción de confianza personal, que se le deba entender, simple y sencillamente por ser un trabajador que lleva a cabo una actividad laboral genérica, para hacer un trabajo del nivel de confianza para el patrón, sino de nivel de confianza que se deposita en él, por haber acreditado conocimiento especializado para desarrollar un trabajo técnico de servidor público para lograr los resultados que exige la ley y para el bien del buen desempeño de los procesos electorales locales, su actuar subordinado a las instrucciones de la Presidenta del propio Consejo Municipal Electoral y de los Consejeros de dicho órgano, cuando estén en proceso electoral y como el Secretario Ejecutivo Municipal tiene actividades permanentes por ser un trabajador de ese Consejo Municipal y del propio Instituto Electoral del Estado, en periodo de interproceso.

Y es que, en el momento en que se le otorga el nombramiento de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, se deposita en él, ese nivel de confianza de interés social, pero siempre enfocado a que cumpla una función de interés público, pues más allá, de que sus jefes inmediatos le tengan la

confianza personal, debe justificarse única y exclusivamente, para que el resultado de la función sea de confianza para la sociedad, lo anterior tomando en cuenta que el patrón, en este caso es el Estado Mexicano y lo representa la persona que conforme a la Ley tiene facultades para decidir, en este caso el Consejo General del Instituto Electoral colimense, y la acción de desconfianza que dé lugar a su representante debe ser el riesgo que representa para el Estado y no para una cuestión personal para el representante del Estado, como en este caso ocurrió.

Por eso es que, durante el proceso electoral o interproceso, es válido, que en caso de que se llegase a demostrar, que este tipo de servidores públicos que están desempeñando una labor en el Consejo Municipal Electoral, no hicieran bien su trabajo, se podría traducir en una pérdida de confianza, en el cual sus jefes inmediatos, tendrían que llevar un proceso para investigar si la conducta es irregular por no desempeñar adecuadamente su trabajo, en dicho caso, se pudiera concluir, con la emisión de una determinación de la Presidenta en primera instancia o del propio órgano colegiado, denunciando, que el Secretario Ejecutivo ya no es confiable para la sociedad y previa garantía de audiencia, si se acredita causa justificada, entonces, podrán determinar su despido de forma justificada, ordenando la revocación de su nombramiento.

Ahora bien, si la sospecha o irregularidad de la pérdida de confianza se diera en periodo de interproceso, momento en que los integrantes del Consejo Municipal Electoral no están en funciones, como acontece en el presente asunto, dado que, están en la etapa de interproceso y como la actividad de este servidor público es un empleado permanente, desempeñando una función administrativa, entonces, queda subordinado primigeniamente a las órdenes del titular de la Presidencia del Instituto Electoral del Estado, y en caso de cualquier irregularidad, lo correcto sería también llevar a cabo el mismo procedimiento de denuncia ante el Pleno del Consejo General integrado por los Consejeros y Consejeras del Instituto Electoral del Estado, y éste, previa garantía de audiencia, podrían también, si se ha demostrado la pérdida de confianza en el ejercicio de las funciones de dicho servidor público, aprobar dicho despido justificado, puesto como ya a quedado establecido en la presente sentencia, la Consejera Presidenta del IEE no cuenta con facultades para de forma unilateral rescindir a sus trabajadores cumpliéndose los requisitos de votación necesario por la mayoría de los Consejeros Electorales Locales conforme a la ley.

Lo anterior tomando en cuenta que, en periodo interproceso, la relación directa es con el Instituto Electoral del Estado, primigeniamente con su presidenta y el órgano colegiado, pero eso sí, la pérdida de confianza, se debe dar exclusivamente en cuanto a las funciones que le corresponden a dicho servidor público del Consejo Municipal Electoral.

Lo anterior significa para este Tribunal Electoral, que, no obstante, de que los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales, son empleados que llevan a cabo una actividad específica durante procesos electorales y un trabajo regular administrativo en periodo de interproceso, tienen una protección al derecho humano al trabajo de manera reforzada, pues el resultado de su actividad es de interés social, y aunque están sujetos a la revisión permanente del buen desempeño de sus funciones, para poder despedirlos de manera justificada, sí se tiene que seguir un procedimiento con garantía de audiencia, en el que quede demostrado la violación a su compromiso contractual, pues no puede dejarse a la discreción como lo dice la parte demandada, de que basta con el solo hecho de que se diga, que se le ha perdido la confianza para poder revocar su nombramiento, pues como ya se dijo, el trabajo que está desempeñando esa función electoral, es por mandato de la propia Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, y todavía más que no puede ser una facultad discrecional para que se le pueda despedir, pues su actividad es de orden público e interés social y con calidades especiales, para retirarlo de ser un trabajador del Instituto, este servidor público tiene que quedar demostrado, que ya no es confiable para desempeñar dicha actividad, ya que de demostrarse que no es confiable para desempeñar su trabajo, se afecta el interés público y los titulares, tanto del Consejo Municipal Electoral como del Pleno del Instituto Electoral del Estado, deben estar pendientes de que todos los trabajadores desempeñen su función para lo que se les contrató, pues solamente así se cumple con el objetivo democrático de interés social y quien no lo está haciendo bien, se le tiene que apartar y en el caso de un trabajador se podrá rescindir la relación laboral sin responsabilidad para una institución pública; pensar lo contrario sería un tanto como, que en cualquier momento se pudiera despedir de manera discrecional a todos o a cualquiera de los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales aun sin justificación, esta concepción discrecional del nivel de pérdida de confianza no es acorde con lo establecido en el artículo 1° y 5° de la Constitución mexicana, ni tampoco con los valores y

principios del artículo 41 de la misma CPEUM, pues el derecho humano al trabajo, bajo esta concepción moderna de la justicia mexicana, las autoridades competentes, estamos obligados hacer que se respeten los derechos humanos y eliminar la discrecionalidad en todo momento en donde no haya una justificación y es acorde incluso, con lo que establece el artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, que para que haya un despido justificado, debe decretarse cuando menos, la existencia motivos razonables de la causa, en este caso, que el Secretario Ejecutivo Municipal Electoral esté incumpliendo sus deberes públicos; por eso es que, para este Tribunal, las autoridades competentes para rescindir la relación laboral de un Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, en periodo interproceso el único facultado para hacerlo y conforme al procedimiento dicho en esta ejecutoria, es el Instituto Electoral del Estado de Colima mediante la aprobación del Pleno del Consejo General, y en periodo del proceso electoral el propio Consejo Municipal Electoral, pero insisto, en ambos supuestos a través de un procedimiento administrativo con garantía de audiencia, en donde quede acreditada la irregularidad que demuestren la pérdida de confianza.

Lo anterior, es porque como ya se ha mencionado, el Secretario Ejecutivo de un Consejo Municipal Electoral de Colima, es aquella persona que, reuniendo los requisitos señalados en la ley, compite para tener ese cargo, lo que una vez electo para desempeñar su función que señala la ley comicial, se le nombra para cuatro años, pudiendo ser reelectos para completar el segundo periodo de tres años.

Lo anterior significa que, cumpliendo con todo este procedimiento, la persona que se vea favorecida con la designación como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral en Colima, será trabajador y tendrá derecho a que se respete su función conforme al nombramiento que se le otorgó como lo marca la ley, y por supuesto, estará subordinado a la Presidencia del Consejo Municipal de quien lo designó y a su cuerpo colegiado y por supuesto al Consejo General del Instituto Electoral del Estado en los términos de esta ejecutoria, obteniendo en su caso un salario de conformidad con la propia ley, así como las prestaciones laborales que le corresponda conforme a la ley y de acuerdo a las resoluciones judiciales que se han emitido en favor del actor, mismas que han causado ejecutoria.

Sin embargo, en el caso específico del trabajador, que es el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, necesariamente bajo la óptica de este Tribunal Electoral del Estado, sí se debe llevar a cabo un procedimiento formal para que quede evidenciado que:

- I. Si para contratarlo, se lleva a cabo un procedimiento especial donde debe de cumplirse ciertos requisitos y demostrar la confianza y tener méritos para desempeñar ese cargo y de que su función es de mucha trascendencia para la democracia y dada la naturaleza constitucional del Instituto Electoral del Estado de Colima, resulta lógico y también necesario, que para poderlo despedir, es necesario que haya motivos que justifiquen la causa, pues se tiene que evaluar el desempeño de su actividad para poder tomar una decisión de esa naturaleza, pues este trabajador lleva a cabo una actividad, no tan simple, sino que es una persona especializada que ha demostrado cumplir ciertas calidades profesionales, que no es otra cosa más que apoyar a todo el cuerpo colegiado del Consejo Municipal Electoral en Colima, en proceso electoral y también en interproceso, y más que, es designado para cuatro años con la posibilidad de reelección por otros tres, aunque esto sucede solamente cuando este trabajador desempeñe bien sus actividades y el colegiado lo puede ratificar, pues su función no nada más es de interés del cuerpo colegiado del Consejo Municipal al que está adscrito y le da nombramiento, sino que también es, una obligación que tienen los servidores públicos de ese cuerpo colegiado y del propio Instituto Electoral del Estado que, cuando un trabajador de esta naturaleza y con calidades especiales, que se le escoge y se le designa se le da un nombramiento y tiene que hacer las cosas bien, la sociedad debe estar interesada en tener ese tipo de trabajadores, por eso es que, para poder tomar una decisión de pérdida de confianza, para este tipo de trabajadores, insisto, con calidades especiales, para el desempeño laboral, está el interés la sociedad, por eso es que, si las acusaciones que pesan en su contra, donde no desempeña bien su función, primeramente hay que saber, si son ciertas, si afectan la calidad de su desempeño y si pudieran afectar el desarrollo normal de democracia de la sociedad.

- II. No basta a juicio de este Tribunal, que la sola aseveración de que se le ha perdido la confianza y sin justificación, como lo dice la demandada, pues como se ha mencionado, básicamente conforme a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia constitucional sobre derechos humanos, ahora las autoridades en el ámbito de su competencia, debe evitar violar derechos humanos y al contrario, se debe proteger los derechos humanos en favor de los justiciables, en este caso, esa discrecionalidad que se utilizaba antes de este cambio paradigmático constitucional, para despedir de manera discrecional a un trabajador con tan solo decir que hay pérdida de la confianza, en este caso particular y por el tipo de trabajador que es un Secretario Ejecutivo de un Consejo Municipal Electoral que tiene calidades especiales y que pudieran ser y de interés social, no debe aplicarse, sino más bien, debe de haber seguridad en la acusación y por supuesto que si esta queda demostrada, entonces se debe seguir el mismo procedimiento que se utilizó para su designación, o sea, llevar un procedimiento administrativo con garantía de audiencia y si la mayoría de los Consejeros Municipales, esto es, en periodo de proceso electoral, pues en este caso, los facultados serian dichos Consejos Municipales y en periodo interproceso el facultado para realizar dicho procedimiento es el Consejo General del Instituto electoral del Estado, poder determinar si la perdida de la confianza en el desempeño de su función, y dependiendo de ello, si se acredita, lo procedente es revocar su nombramiento.

Y es que, este mecanismo de protección al derecho humano al trabajo del actor, es compatible con los valores y principios del artículo 41 de la Constitución, que establece, básicamente que en la relación laboral de las personas que trabajan en los Institutos Electorales Locales, se debe respetar la Constitución y los estatutos de los Institutos Electorales Locales, pues en todos ellos, la naturaleza de esta institución administrativa, obliga a que el desempeño laboral sea especializado, por lo tanto, es de mucha trascendencia, que la discreción en materia electoral, no pueda dar pauta a retirar a empleados de manera discrecional, sino que se tiene que demostrar que su despido solo se da porque se justifica con datos objetivos y razonables que ya no es confiable para el buen

cumplimiento y la marcha de un sistema laboral conforme a las expectativas de la Constitución y con la las leyes electorales aplicables.

Ahora bien, una vez analizado quién y bajo qué parámetros está facultado para llevar a cabo una rescisión laboral de un Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral en Colima y que ésta tiene que ser con procedimiento y garantía de audiencia, resulta importante analizar, si de acuerdo a las pruebas aportadas por la parte demandada, quedó justificada la causa de pérdida de confianza laboral por la que se rescinde al hoy actor.

Con ese objetivo, la parte demandada ofreció las pruebas documentales públicas consistentes en 11 actas, suscritas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Estatal, Lic. Oscar Omar Espinosa, con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Colima donde laboraba el actor, a efecto de constatar la presencia o ausencia de Licenciado José Luis Salvatierra Santos, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral; diligencias que llevó a cabo dicho servidor público en los siguientes días y horarios:

- Los días 5 de enero de 2022 a las nueve horas, el 19 de enero de 2022 a las 15 horas, el 21 de enero de 2022 a las 10 horas, el 24 de enero de 2022 a las 10 horas, el 10 de junio de 2022 a las 14:05 horas, el 17 de junio de 2022 a las 14:50 horas, el 28 de junio de 2022 a las 12:20 horas, el 8 de agosto de 2022 a las 15:10 horas, el 18 de agosto de 2022 a las 9:20 horas, el 22 de agosto de 2022 a las 10:50 horas y el 5 de septiembre de 2022 a las 15:04 horas;

Dando fe, que una vez llegando al lugar donde se ubica el Consejo Municipal Electoral de Colima, calle Rafaela Suárez número 512, colonia la armonía, de la misma municipalidad de Colima, en todas las actas redactadas en sentido prácticamente igual, da fe que: ingresa al domicilio y se entrevistó con la asistente administrativo de dicha oficina municipal la C. Angélica Núñez Manzo, quien se identifica con la credencial para votar, emitida por el INE, número 1563678169, a quien se le preguntó si en dicho lugar se encontraba presente el licenciado José Luis Salvatierra, en todos los casos contestó que no, y que esta persona no tenía una hora fija de llegada, ni de salida, dándose fe por parte del Secretario Ejecutivo actuante, que la asistente de la oficina municipal,

registraba la asistencia del personal en una libreta que ingresaba a esa institución, ante eso, el Secretario Ejecutivo del IEE, desde la primera acta circunstanciada del día 5 de enero de 2022 y todas las demás en las que dio fe de dicha inspección, las tomó por cierto y concluyó que con esa información que había en esta documental pública, él concluía, que: *“presumiblemente en el comportamiento del actor en cuanto a la entrada y salida al Consejo Municipal Electoral de Colima, era la que decían esos documentos”*, anexando copias simples de las libretas de registro de la asistente municipal.

Ahora bien, esta es la prueba principal de la parte demandada que ofreció para acreditar, que al trabajador se le ha perdido la confianza, pues a decir de la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, no estaba en el lugar que debe estar cuando se le buscó, que no es otra más que, en el propio Consejo Municipal Electoral de la capital colimense, en los horarios de 8:30 a 15:30 horas, tal y como lo ha acordado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y con ello, a su parecer, se puede entender como una desobediencia y que también con eso se demuestra la pérdida de confianza.

Por ello resulta trascendente analizar con precisión, si en autos está demostrado, primeramente, si de dichas actas circunstanciadas, se prueba o hay indicios de alguna irregularidad, desobediencia o causa, que dé lugar, a que el desempeño laboral del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima, ahora actor, se le tenga por desobediente o si incumple alguno de sus funciones o atribuciones por los que fue contratado, esto es, que: si alguna de sus actitudes, puede generar un nivel de desconfianza para el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la que haya incurrido el actor y que se ponga en riesgo el derecho de la sociedad a contar con instituciones verdaderamente integradas por personas especializadas, como lo es el desempeño de la actividad laboral de este servidor público.

Así es que, en ese entendido, este Tribunal, analizando pormenorizadamente, todas las actas circunstanciadas levantadas por Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto electoral del Estado, Licenciado Oscar Omar Espinoza, se puede observar que de su contenido, son una transcripción muy similar y se enfocaron exclusivamente para investigar, si en ese momento se encontraba el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal

Electoral de Colima, pero no se desprende de las actas, que el trabajador desobedeciere al patrón como lo dice la parte demandada, sino más bien, se basa en que, éste, no se encontraba en el lugar de trabajo el día de la inspección, solo se tiene por acreditado que el actor no se encontraba de manera presencial en dicho Consejo Municipal, más no es así, si dicho servidor público se encontraba trabajando en alguna diligencia específica, o bien, de manera remota desde su computadora.

Basta observar, que dichas documentales, fueron objetadas e incluso, el actor señaló que, en todos los momentos señalados en las documentales públicas de inspección, él estuvo llevando a cabo actividades encomendadas y que de eso tenía conocimiento el propio Instituto General así como el Municipal en el que labora y que eran actividades propias de sus funciones, ante los cuales este propio Tribunal Electoral, mandó desahogar diligencias para mejor proveer, llegando a la conclusión de que, de acuerdo a las documentales públicas exhibidas por la parte demandada, queda evidenciado que los días en los que se acusa de ausencia al actor, por no estar en su lugar de trabajo, mediante las documentales públicas hechas llegar a este Órgano Jurisdiccional mediante dichas diligencias se concluye que no existe un registro que lleve a cabo el Consejo Municipal electoral de Colima, de las actividades propias del secretario ejecutivo de ese Consejo, sólo que, conforme a lo manifestado por la propia presidenta del Consejo municipal mencionado, dicho servidor público llevó a cabo actividades propias de esa institución electoral entre los días por las que se le pide información, acompañando como prueba constancias de correos, videollamadas, por parte de los integrantes de la Comisión de capacitación electoral y educación cívica del propio Instituto electoral del Estado de Colima y por conducto de su consejero licenciado Martín Dueñas Cárdenas, obra en autos “ y haberlo presentado la Presidenta de dicho consejo municipal las comunicaciones de correos que se anexan como medio de prueba así como también la captura de pantallas y oficios donde se asegura la participación en diferentes actividades entre los días cuya información se solicita del secretario ejecutivo de dicho consejo municipal, donde se observa una de sus fotografías la participación en estas actividades, quedando acreditado que una o periodo interproceso, se sigue desarrollando actividades en los consejos municipales por encargo. Pero no queda justificado con dichas probanzas que el actor desobedeciere a la parte patronal.

Como consecuencia de lo anterior el actor, no incurrió en ninguna de las conductas que se supone hicieron que se perdiera la confianza para la sociedad, por lo tanto, la rescisión de la relación laboral con la demandada, que se le notificó el día 27 de septiembre de 2022, es injustificada.

Aunado a ello, las actas de inspección que se ofrecieron como prueba, no evidencian, que el servidor público que las realizó, haya utilizado otras formas adecuadas para localizar a dicho funcionario del Consejo Municipal, como: buscarlo en su oficina privada, llamarlo por teléfono, investigar con su entonces jefe inmediato, esto es la Presidenta del Consejo Municipal, o utilizar cualquier otro medio que corroborara la información para saber si había alguna causa justificada del por qué, no estaba en el lugar de trabajo el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicho servidor público del Consejo General se circunscribió a acatar una instrucción de levantar actas en diferentes horarios y en diferentes días laborables en el Consejo Municipal de Colima, a fin de constatar la presencia o ausencia de ese servidor público, además utilizó solo un mecanismo de verificación y que no fue otra cosa más que, lo dicho por la asistente de ese Instituto Municipal Electoral y lo tomó por cierto, lo que a juicio de este Tribunal y a razón de conciencia, dichas pruebas documentales públicas, lo único que acreditan es que, dicho servidor público, por instrucciones de la Presidenta del Instituto Electoral del Estado y de forma expresa, levantó actas circunstanciadas de un hecho sobre el comportamiento de entradas y salidas del actor, en el Consejo Municipal, pero tomando como referencia el dicho de la asistente municipal, con lo cual, no se acredita la desobediencia, sino el indicio de que en los momentos en que se levantaron las actas, cabe la posibilidad de que el actor no estuviera en ese lugar, pero no se justifica con los elementos aportados por la parte demandada si esa ausencia fuera justificada o injustificada.

Y es que, como ya se ha dicho en esta ejecutoria, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, ahora actor, es un trabajador del Instituto Electoral del Estado, el que, en periodo de interproceso, está subordinado a esa institución, lo cual, de conformidad con los acuerdos del propio Instituto en el que sus horarios laborales son de 8:30 a 15:30 horas, en los cuales debería estar en el edificio que ocupa el Consejo Municipal donde está adscrito, sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que como en dichas oficinas no estaban en actividades por no estar en proceso electoral, las

funciones de los Secretarios Ejecutivos Municipales y que en este periodo están bajo la subordinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por disposición del artículo 124 y 117 del Código Electoral, el propio Instituto Electoral del Estado, debió al concluir cada proceso, contar con un modelo de comunicación y plan de trabajo para el actor, dada su condición de relación permanente en el que queda en esta etapa, pues conforme a las resoluciones que las mismas partes han señalado tanto en la demanda como en la contestación, el actor es un empleado permanente del IEE y por supuesto, que al no estar en funciones el Consejo Municipal Electoral, lo lógico sería que sus funciones y atribuciones fueran en auxilio o apoyo a las actividades del propio Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, es decir, además de cualquier otra actividad similar que el propio Consejo General del Instituto electoral del Estado le diera o acordara que llevara cabo este servidor público del Consejo Municipal Electoral, siempre conforme a las atribuciones y funciones constitucionales y legales para las que fue contratado, en ese sentido, no habría ninguna duda de que el mejor mecanismo para hacer compatible el desempeño laboral de este servidor público municipal, era convocarlo y clarificar sus atribuciones en periodo de interproceso y así evitar una transgresión a su derecho humano al trabajo, por eso es que, este Tribunal considera que no están acreditadas las conductas atribuidas al actor que sean suficientes para que se tenga por perdida la confianza en su buen desempeño laboral que le interesa a la sociedad.

Asimismo y tomando en consideración lo antes mencionado en el cuerpo de esta ejecutoria, este Tribunal considera que efectivamente la autoridad competente para rescindir las relaciones laborales de un Secretario Ejecutivo de un Consejo Municipal Electoral en el Estado de Colima, en periodo de INTERPROCESO, es la decisión mayoritaria en términos de ley del propio Consejo General Electoral, esto llevado a cabo mediante un proceso con garantía de audiencia y en donde queden justificados los motivos de esa pérdida de confianza y no a través de una decisión discrecional, puesto que toda decisión de autoridad, debe estar fundada y motivada, en especial para proteger el derecho humano al trabajo.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido para este Tribunal, que la parte demandada señala que el despido fue justificado y que fue debidamente notificado al actor, sin embargo; de autos quedó probado que, la notificación del

despido el día 27 de septiembre de 2022 en el que se le citó y expresamente se le dijo que se le rescindía la relación laboral y la parte demandada en ese momento le ofreció entregarle las razones de dicha causa, el ahora actor, le dijo que no, que lo hiciera por los cauces legales, lo cual, la parte demandada estaba obligada a que ante tal negativa, debió de notificar al trabajador de dicha causa de rescisión depositando ese aviso de rescisión ante el propio Tribunal Electoral del Estado en los siguientes 5 días para que éste se lo notificara al trabajador, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual la demandada no realizó, justificándose también de esta manera, que el despido laboral es injustificado, esto aunado a los razonamientos previamente señalados, pues sin independencia de lo señalado en este párrafo, sería una causa más para declarar lo injustificado del despido al actor.

Sirve de apoyo a lo argumentado la Jurisprudencia 95/2007 de rubro: **TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SI SOLA, TORNA COMO INJUSTIFICADO EL DESPIDO.**

Asimismo también está demostrado que, si se hubiese notificado la causa de rescisión laboral al actor de forma legal, las excepciones que hace valer en la contestación de demanda, en razón de que las causas de rescisión fueron por pérdida de confianza y que ésta última es porque el trabajador no acudía a laborar en términos de los acuerdos emitidos por el propio Consejo General, lo que de conformidad con el Artículo 47 fracción X de la Ley Federal del Trabajo dicha acción que intentó probar la parte actora y por la que se le perdió la confianza al actor, fue la ausencia en el centro de trabajo que en forma consecutiva acumuló durante 30 días, sin embargo, la propia legislación establece que el plazo para ejercitar la acción por esta causa es fatal, y al analizar que las fechas en las que se levantaron con meridiana facilidad se verá que a la demandada le prescribió el plazo para presentar la demanda, por no haber probado el acumulamiento de tres faltas consecutivas en un mes, pues tomando como referencia las fechas en que se levantaron las actas y la fecha en que se presentó la demanda, había transcurrido con exceso el plazo autorizado por la ley para que la parte demandada hiciera valer ese derecho, lo cual, al no haber ejercitado la acción, le prescribió su derecho; de ahí lo fundado de las pretensiones del actor de que el despido que se le hizo es injustificado, sin dejar

percibir, que la acción intentada como excepción por parte de la demandada no fue porque el actor faltó tres veces consecutivas en un periodo de 30 días, sino más bien por pérdida de confianza, lo cual ya quedó justipreciado en autos de esta resolución.

Este Tribunal Electoral considera, que tomando en cuenta lo señalado anteriormente, le asiste la razón al actor, al señalar que fue despedido injustificadamente por la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, ya que no cuenta con las facultades para hacerlo, pues él, es un trabajador del Instituto Electoral del Estado de Colima, subordinado primigeniamente a la presidencia del Consejo Municipal Electoral de Colima y a su cuerpo colegiado en proceso electoral y en interproceso, subordinado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, lo cual dependiendo en qué momento se dé alguna irregularidad en cuanto al desarrollo de su función, es la autoridad competente para poder rescindir una relación laboral por pérdida de confianza, sin embargo, para que ello ocurra, deberá ser mediante proceso con garantía de audiencia en el que se justifique que existan razones de pérdida de confianza,

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Se declara procedente la acción intentada por el actor y no así las excepciones de la parte demandada y tomando en cuenta lo antes señalado este Tribunal considera que para reparar la violación al derecho humano al trabajo de la parte actora, se debe de restituir a la parte actora como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima y así hacer cumplir este efecto de resolución con lo que establece el artículo 1o. Constitucional, así como también cubrirle todas las prestaciones laborales adeudadas desde el 27 de septiembre de 2022, fecha en que fue rescindido laboralmente por la parte demandada hasta el momento de que quede concluida presente ejecutoria, asimismo y por los antecedentes económicos de dicho Instituto Electoral del Estado, que es un hecho notorio para este Tribunal, de no contar con el presupuesto para cubrir su obligación que les deviene de esta resolución, deberá solicitar de inmediato una ampliación presupuestal para cumplir con esta sentencia.

Se le da a la parte demandada un plazo de **quince días** hábiles siguientes al día en que surta efectos la notificación para el cumplimiento del presente laudo, en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, lo que deberá informar a este Tribunal Electoral en las veinticuatro horas siguientes a la ejecución del mismo, acompañando con las constancias atinentes.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, Magistrado Ponente Doctor ANGEL DURÁN PÉREZ (Magistrado Supernumerario en funciones de numerario) y Licenciado ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Numerario, actuando con la Maestra ROBERTA MUNGUÍA HUERTA en funciones de Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ÁNGEL DURÁN PÉREZ
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
EN FUNCIONES DE NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**